



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## **RECOMENDACIÓN No. 12/2017**

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE UN MENOR DE EDAD, EN UNA ESCUELA PRIMARIA DE MATEHUALA, S.L.P.

San Luis Potosí, S.L.P., 5 de septiembre de 2017

**INGENIERO JOEL RAMÍREZ DÍAZ**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN**

1

**Distinguido Ingeniero Ramírez Díaz:**

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0313/2017 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

## I. HECHOS

3. El 4 de abril de 2017, este Organismo Estatal recibió la queja de Q1, en representación de su sobrino V1, menor de edad y estudiante de la Escuela Primaria 1, sobre posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, Directora del plantel educativo, por las omisiones en que incurrió, una vez que tuvo conocimiento que la víctima sufría actos que atentan contra la libertad sexual, la integridad física, mental y el libre desarrollo de la infancia por parte de otro estudiante del mismo centro escolar.

4. La quejosa señaló que a finales del mes de marzo del año actual, la profesora encargada del grupo de primer grado, le comentó que V1 compraba muchos dulces durante el receso y no ponía atención durante las clases; además de lo anterior, Q1 se percató que en diversas ocasiones V1 llegaba al domicilio con el uniforme sucio por sus necesidades fisiológicas, por lo que cuestionó al niño y éste le refirió que cada vez que acudía a los baños, un niño grande no le permitía hacer uso del servicio sanitario y le daba dinero a cambio de tocar sus partes íntimas. Ante esto, la peticionaria revisó al niño y observó que tenía el pene y prepucio muy inflamado.

5. Que por lo anterior, Q1 se presentó con AR1 y AR2, Directora y Subdirectora respectivamente de la Escuela Primaria 1, para informarle sobre lo sucedido con los alumnos que se encuentran bajo su cuidado, que las profesoras solicitaron autorización de Q1 para revisar al niño y en ese momento dentro de la Dirección escolar, inspeccionaron al infante y de igual forma observaron que presentaba inflamación en su zona genital. Posteriormente cuestionaron al niño sobre quien le realizaba los tocamientos y refirió que se trataba del Estudiante 1, y lo trasladaron al grupo de sexto grado en donde identificó plenamente al agresor.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

6. Posteriormente, AR1 entregó a Q1 un pase para que presentara a V1 al Centro de Salud “Vista Hermosa”, para que el niño fuera atendido y valorado médicamente, pero que le solicitó además que no ventilara el asunto. No obstante lo anterior, la quejosa acudió también al Hospital Rural Prospera No. 14, en donde observaron que el niño sí presentaba una afectación en su zona genital, por lo que recomendaron que se presentara la denuncia penal correspondiente y además acudieran al Sistema Municipal DIF de Matehuala.

7. Derivado de estos hechos, Q1 presentó la denuncia correspondiente ante la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, de la cual se desprende el dictamen psicológico practicado a V1, en el que se determinó que presenta una afectación emocional derivada de los hechos señalados por los quejosos.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-313/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

9. Queja presentada por Q1, el 4 de abril de 2017, en la cual señaló que su sobrino V1, de quien fue asignada tutora legal, estudia el primer grado en la Escuela Primaria 1, y que la profesora encargada del grupo le comentó que no proporcionara tanto dinero al niño ya que éste lo gastaba en dulces, situación que extrañó a la peticionaria al referir que ella no le daba dinero para gastar en la escuela. Al mismo tiempo, Q1 se percató en diversas ocasiones que el niño llegaba al domicilio con la ropa sucia de sus necesidades fisiológicas, y al cuestionarlo sobre el porqué no acudía al baño, V1 le comentó que cada vez que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

iba al sanitario, el Estudiante 1 no le permitía hacer uso del servicio, y que a cambio le daba dinero para que la víctima se dejara tocar sus partes íntimas. Que lo anterior lo puso en conocimiento de AR1, quien se percató que el alumno presentaba inflamación en su zona íntima y otorgó un pase a Q1 para que acudiera al Centro de Salud “Vista Hermosa” y atendieran a su sobrino. Agregó además la siguiente documentación:

**9.1** Copia de las actas realizadas en la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Nuevo León, de 8 de julio de 2013, en las que se otorgó la guarda y custodia legal de V1 a Q1 y Q2.

**9.2** Solicitud de interconsulta de 28 de marzo de 2017 en favor de V1, para el servicio de psiquiatría.

**9.3** Capturas de pantalla de 11 de abril de 2017, acerca de la denuncia realizada en el portal electrónico denominado “Dilo sin miedo”, en el que se expone la situación planteada por Q1.

**9.4** Impresiones de las notas periodísticas publicadas en los diarios electrónicos “La Razón” y “Código San Luis”, de 11 y 13 de abril del año en curso, en las que se hace referencia al caso de V1 dentro de la Escuela Primaria 1, asimismo que la Secretaría de Educación determinó cambiar de adscripción a AR1 en tanto se realizaban las investigaciones por parte de las autoridades correspondientes.

**10.** Acta circunstanciada de 5 de abril de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de la madre del Estudiante 1, quien fue señalado por la quejosa como el responsable de las agresiones hacia V1, para informar que un día antes, un grupo de padres de familia se habían inconformado afuera de la Escuela Primaria 1, exigiendo que no se permitiera el acceso a su hijo, señalándolo como un abusador sexual, asimismo informó que se reunió con el encargado de la Unidad Regional de Servicios Educativos y Q1, para acordar que para no afectar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

la integridad de ambos menores, el tema se trataría con discreción y únicamente entre las partes involucradas.

**11.** Oficio 4VMP-0001/2017 de 6 de abril de 2017, mediante el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó la implementación de medidas precautorias con la finalidad de garantizar el acceso a la educación tanto V1 como al resto de los alumnos, en un ambiente libre de violencia en donde además se garantice la integridad y seguridad personal de los mismos; además para que se colabore efectivamente en las investigaciones iniciadas por las autoridades correspondientes.

**12.** Oficio UAJ-DPAE-281/2017 recibido en esta Comisión Estatal el 7 de abril de 2017, mediante el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando aceptó las medidas precautorias solicitadas y además agregó la siguiente documentación:

5

**12.1** Oficio UAJ-DPAE-280/2017, de 7 de abril de 2017, mediante el cual se solicitó al Jefe del Departamento de Primarias que se realizaran las acciones correspondientes a efecto de dar cumplimiento a las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal.

**13.** Acta circunstanciada de 25 de abril de 2017, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el domicilio de Q1 y Q2, a quienes se les informó el estado que guardaba el expediente de queja y que la Secretaría de Educación aceptó las medidas precautorias solicitadas por este Organismo Estatal; de igual forma se ofreció una valoración por parte de la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, sin embargo Q1 refirió que no creía conveniente realizarla, toda vez que V1 estaba acudiendo a sesiones con la psicóloga del Hospital Rural Prospera No. 14, aunado al dictamen que se estaba realizando por parte de personal adscrito a la Subprocuraduría Regional de



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Justicia Zona Altiplano. Los quejosos agregaron además la siguiente documentación:

**13.1** Copia de la solicitud de servicios expedida por el doctor Armando Ortega, personal del Instituto Mexicano del Seguro Social de 23 de marzo de 2017, para que V1 recibiera atención de trabajo social, DIF Municipal y asesoría jurídica.

**13.2** Solicitud de servicios de interconsulta de 28 de marzo de 2017, en favor de V1, sobre atención psiquiátrica para el propio niño.

**13.3** Copia de la Cartilla Nacional de Salud a nombre de V1, de la que se desprende que el menor de edad tuvo citas con la psicóloga del Instituto Mexicano del Seguro Social en aquel municipio los días 11, 18 y 28 de abril del año actual; situación la anterior por la que Q1 manifestó que no era su deseo que la psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal no entrevistara a V1.

**13.4** Constancia expedida por un médico del Centro Médico “Colinas”, de 7 de abril de 2017, en la que se especificó que V1 presentó inflamación del prepucio y pequeña laceración del mismo, sin riesgo de contagiosidad, por lo que recibe tratamiento médico sin complicaciones y además requirió manejo de control y reposo.

**14.** Oficio URSEA/AJ-0263/2016-017 de 2 de mayo de 2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Altiplano remitió el informe pormenorizado respecto de los hechos señalados por Q1, del que se advierte que primeramente personal de aquella Unidad acudió a la Escuela Primaria 1, debido a que un grupo de padres de familia cerraron el plantel educativo exigiendo que se destituyera a AR1 y además se expulsara al Estudiante 1; que se explicó a los padres de familia que la escuela quedaría a cargo del Supervisor de la Zona Escolar en tanto se realizaban las investigaciones



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

correspondientes, asimismo que se tenía que garantizar la integridad personal y el derecho a la educación tanto de V1 como del Estudiante 1. Se agregó lo siguiente:

**14.1** Oficio de 27 de abril de 2017, suscrito por el Supervisor de la Zona Escolar 126, quien refirió que con base en la investigación que se realizó, no existen evidencias para afirmar que existió un daño en agravio de V1. Asimismo, según lo manifestado por AR1, ésta le solicitó a Q1 que el asunto se tratara de forma discreta pues aún no existía una comprobación del caso y se podía dañar a ambos infantes. Por otra parte comunicó que desde el 6 de abril del año actual, se comisionó a AR1 para cubrir su horario laboral en la Supervisión de Zona, y la dirección de la escuela estaría a cargo de manera provisional de otra profesora.

7

**14.2** Oficio de 7 de abril de 2017, signado por el Supervisor de la Zona Escolar 126, quien informó que Q1 se presentó con AR1 el 14 de marzo del año en curso para poner en conocimiento de los hechos que señaló V1, por lo que la Directora del plantel le otorgó un pase al Centro de Salud “Vista Hermosa”, con la finalidad de que el niño fuera atendido debidamente por personal médico.

**14.3** De igual forma, se informa que ante la intervención de un grupo de padres de familia que obstaculizaron el ingreso de la comunidad estudiantil los días 5, 6 y 7 de abril, y la publicación en redes sociales y medios de comunicación masivos sobre el asunto que nos ocupa, personal de la Secretaría de Educación acudió al plantel educativo para dialogar con los padres inconformes, sin embargo éstos exigían de nueva cuenta la expulsión definitiva del Estudiante 1, por lo que el Supervisor de Zona explicó el procedimiento que se tiene que seguir para no violentar los derechos de ningún alumno, por lo que considera que ambos menores involucrados tenían la calidad de víctimas.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**14.4** Escrito de 4 de abril de 2017, en el que consta que en la Dirección de la Escuela Primaria 1 se reunieron Q1, Q2, AR1, la madre del Estudiante 1 y el Supervisor de la Zona Escolar 126, llegando a diversos puntos de acuerdo, entre los que destaca que se daría el seguimiento al caso ante las instancias correspondientes, y que no se permitiría que alguna otra persona se involucrara en el asunto, salvo los propios padres, tutores legales y autoridad educativa correspondiente; documento que se encuentra debidamente firmado por Q1 y Q2.

**14.5** Acta de 5 de abril de 2017, en la que se hizo constar la reunión de personal de la Supervisión de la Zona Escolar 126 y los integrantes de la asociación de padres de familia de la Escuela Primaria 1, en la que se determinó respetar los acuerdos establecidos con fecha anterior y que se garantizara el servicio educativo en los horario correspondientes a la comunidad estudiantil.

**14.6** Acta circunstanciada de hechos de 6 de abril de 2017, en la que consta que el Supervisor de la Zona Escolar y dos profesoras de la Escuela Primaria 1, se presentaron a laborar y se percataron que la escuela se encontraba cerrada y con cadenas en las tres puertas de acceso, las cuales eran custodiadas por un grupo de padres de familia quienes no se identificaron; por lo que las autoridades educativas solicitaron la presencia de personal de la Presidencia Municipal de Matehuala para que certificaran los hechos. Que se solicitó a los padres de familia que abrieran los accesos para que la comunidad escolar recibiera las clases correspondientes, sin embargo, los padres fueron omisos, por lo que el Supervisor de la Zona Escolar determinó que las profesoras se podían retirar del lugar.

**14.7** Oficio de 5 de abril de 2017, mediante el cual el Supervisor de la Zona Escolar solicitó la colaboración a la Presidenta del Sistema DIF Municipal, para atender a las familias de los dos alumnos involucrados en el presente asunto, lo anterior para tener mayores antecedentes de ambos niños, dado que han mostrado conductas inadecuadas en el desarrollo de su sexualidad y que afectan su formación física y mental.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**14.8** Reportes de aprovechamiento y conducta de V1, desde el inicio del ciclo escolar 2016-2017, como alumno de primer grado.

**14.9** Reporte de conducta y aprovechamiento del Estudiante 1, del que se desprende que se siente seguro de sí mismo y ante los demás, que muestra muy buena iniciativa de trabajo, que su actitud es tranquila y acepta las indicaciones por parte del docente, que en cuanto a sus demás compañeros siempre se muestra con respeto, por lo que se considera como un estudiante con muy buenas relaciones sociales.

**14.10** Circular 001 de 24 de abril de 2017, por la cual, el Supervisor de la Zona Escolar notificó a los padres de familia de la Escuela Primaria 1, que se establecerá una coordinación interinstitucional conforma a la cual las autoridades deberán planear, crear, ejecutar, dar seguimiento y evaluar el conjunto de acciones para garantizar un ambiente seguro, libre de violencia y de acoso escolar en la institución educativa y su entorno.

**14.11** Oficio de 5 de abril de 2017, por el cual se notificó a AR1 que como medida preventiva y de seguridad de su persona, debía cubrir su horario de trabajo en la oficina que ocupa la Supervisión Escolar 126, a partir del 6 de abril de 2017.

**14.12** Oficio de 26 de abril de 2017, mediante el cual se nombró a la profesora Silvia Quiroz Saucedo, como Directora de la Escuela Primaria 1, a partir de esa fecha y hasta nueva indicación.

**15.** Oficio UAJ-DPAE-341/2017 de 10 de mayo de 2017, signado por la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien adicionalmente informó que por acuerdo de la madre del Estudiante 1, se garantiza a éste su derecho a la educación, pero realizará los



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

trabajos escolares en casa, de igual forma, se comunicó que V1 continúa asistiendo de manera regular a la escuela. Agregó además la siguiente documentación:

**15.1** Oficio de 2 de mayo de 2017, por el que el Supervisor de la Zona Escolar 126, informó que ante el cierre del plantel que realizaron los padres de familia, se acordó con el personal docente la ruptura de candado y/o cadena de las puertas, el lunes 24 de abril a las 06:45 horas para que los alumnos y personal docente pudiera ingresar. Que en los días posteriores se fue regularizando la asistencia a clase por parte de los alumnos.

**15.2** Oficio CDI/PGJE/SRZA/MATEHUALA/UIIL/847/2017, de 25 de abril de 2017, mediante el cual, la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, citó al Coordinador de la Unidad Regional de Servicios Educativos Zona Altiplano, para recabar su dicho sobre los hechos que se investigan dentro de la Carpeta de Investigación 1.

**16.** Oficio 1VOF-0724/17 de 15 de mayo de 2017, por el que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dio vista del expediente de queja al Contralor Interno de la Secretaría de Educación, a fin de que se inicie y se integre en su totalidad una investigación administrativa tendiente a deslindar responsabilidades de los profesores involucrados. La Contraloría Interna recibió el oficio mencionado desde el pasado 17 de mayo del año en curso.

**17.** Oficio 566/2017 de 23 de mayo de 2017, por el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano, remitió copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.1** Declaración de Q1, de 5 de abril de 2017, en la que señaló los hechos que originaron también el expediente de queja, referente a que su sobrino llegaba de la escuela con la ropa sucia con heces fecales, por lo que al cuestionarlo en diversas ocasiones, V1 finalmente le comentó que cuando pedía permiso para ir al baño en la escuela, un niño más grande lo seguía y le impedía hacer uso del servicio sanitario, que además le ofrecía dinero para que se dejara tocar su zona genital.

**17.2** Debido a ello, acudió con AR1 para informar lo sucedido y estableciera medidas de seguridad; incluso mencionó que AR1 y AR2 hicieron una revisión a V1 dentro de la Dirección Escolar, por lo que determinaron remitir a Q1 y V1 al centro de salud que se ubica en la colonia Vista Hermosa de aquel municipio, pero AR1 le pidió que al momento de acudir refirieran que solicitaba la atención médica por un cuadro de infección en vías urinarias.

**17.3** Oficio MED.FORENSE.265/2017 de 6 de abril de 2017, signado por un perito médico dictaminador adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que determinó que después de realizar la revisión médica solicitada por la Representación Social, encontró una escoriación en fase de epitalización de 0.2 cm de extensión situada horizontalmente en borde orbicular inferior del ojo derecho; asimismo que al separar los glúteos observó la región anal con pliegues confluentes y radiados, sin dilatación del esfínter anal externo, con adecuado tono del mismo, no hay presencia de laceraciones recientes ni antiguas; el pene sin datos de lesiones recientes en este momento de la revisión.

**17.4** Oficio 926/PME/AZ/R-3/2017 de 7 de abril de 2017, suscrito por el Agente de la Policía Ministerial del Estado comisionado a la Zona Altiplano, quien informó que al constituirse en el domicilio de Q1, ésta le mencionó la situación que originó la Carpeta de Investigación y el expediente de queja, asimismo que no logró entrevistarse con AR1, sin embargo después de una revisión en el sistema interno, encontró que AR1 se encuentra involucrada en la Averiguación Previa Penal 1 por el delito de robo, de 28 de mayo de 2012. Finalmente, el Agente de la Policía



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Ministerial del Estado comunicó que a pesar de constituirse en diversas ocasiones en el domicilio del Estudiante 1, no logró entrevistarse con persona alguna.

**17.3** Acta de 6 de abril de 2017, en la que consta la inspección realizada por el Agente de la Policía Ministerial, sobre el inmueble que ocupa la Escuela Primaria 1, de la que se desprende que los sanitarios son mixtos y que el área de los baños se encuentra en el mismo pasillo de la Dirección.

**17.4** Acta de inspección de persona de 7 de abril de 2017, en la que se hizo constar que Q1 y Q2 se negaron a la práctica de la diligencia de inspección, refiriendo que en días anteriores fue cuando la herida e inflamación que presentaba V1 era muy notorio, pero que al pasar los días, se fue disminuyendo la presencia de estos síntomas, aunado a que estaban acudiendo con un médico particular para que revisara a V1 y en su caso, se siguiera el tratamiento médico.

12

**17.5** Certificado médico de 7 de abril de 2017, expedido por un médico particular del Centro Médico “Colinas”, quien asentó que V1 presentaba inflamación del prepucio y pequeña laceración del mismo, sin riesgo de contagiosidad.

**17.4** Acta de 21 de abril de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de Q2, quien nombró a distintos abogados, excluyendo al que les fue asignado inicialmente por el Centro de Atención a Víctimas, asimismo solicitó que se practicara otro dictamen médico a V1, en razón de no estar de acuerdo con el contenido del que ya había sido agregado a la Carpeta de Investigación 1.

**17.5** Oficio SMDIF/JUR/2017/17, signado por la Presidenta del Sistema Municipal DIF de Matehuala, quien refirió que una vez que se realizaron las investigaciones correspondientes en los domicilios de los involucrados, y se les extendió el apoyo de psicología para que acudieran a terapias para ambos menores de edad, pero se hizo caso omiso. No obstante lo anterior se agregó la siguiente documentación:



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.6** Tarjeta informativa de 5 de abril de 2017, en la que consta que personal de ese Sistema Municipal se presentó en la Escuela Primaria 1, entrevistándose con AR2 quien le manifestó que el problema con los menores se estaba atendiendo desde hacía un mes, que incluso los padres de familia habían firmado un acuerdo en donde la problemática se llevaría a cabo sólo entre las partes, sin embargo no se había cumplido ese punto y se ventiló el asunto en las redes sociales; aunado a lo anterior, AR2 aceptó que el caso no fue canalizado a las instituciones correspondientes.

**17.7** Acta circunstanciada de 4 de abril de 2017, en la que se hizo constar que personal del Departamento Jurídico del Sistema DIF Municipal de Matehuala, se constituyeron en el domicilio de V1 sin lograr entrevistarse con los tutores, sin embargo se percataron que V1 llegó a la casa sin acompañante y después de unos minutos, una persona del sexo femenino sacó al niño y lo trasladó a la Escuela Primaria 1, en donde los abogados pudieron entrevistarse con AR1 y ésta refirió que ya se estaba haciendo cargo del asunto que se había ventilado en redes sociales y diversos medios de comunicación.

**17.8** Constancia de 25 de abril de 2017, en la que consta que la Representación Social nombró a un defensor público y le hizo conocimiento de sus derechos al Estudiante 1, asimismo se solicitó la aplicación de una medida de protección a favor del menor de edad en cita, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por su madre, tenía el temor fundado de que el niño resultara afectado en su integridad física y psicológica, debido a las constantes amenazas publicadas en diversas redes sociales.

**17.9** Oficio CEEAV/CAIV/II/072/2017 de 25 de abril de 2017, mediante el cual la psicóloga adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas, remitió el resultado de la valoración psicológica practicada a V1, de la que se desprende que V1 sí presenta una afectación psicológica derivada del evento denunciado, por lo que se recomendó que reciba terapia psicológica para que su desarrollo psicosexual sea



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

adecuado y esta situación no tenga repercusiones a futuro; además que se mantuviera a V1 al margen de la problemática, debido a que la situación se hizo mediática y social, lo que pudiera causar afectaciones emocionales así como sentimientos de culpa.

**17.10** Acta de entrevista con AR2, de 3 de mayo de 2017 quien señaló que el 4 de abril de 2017 se encontraba en su lugar de trabajo y recibió una llamada de AR1, quien le informó sobre la queja de Q1; que por lo anterior, se presentó en la Escuela Primaria 1, y se realizó una reunión entre las partes involucradas, en la que ambas madres de familia acordaron llevar a cabo la investigación con discreción para no involucrar a terceras personas, sin embargo, días después se percató que una de las hijas de Q1 fue quien hizo pública la situación en redes sociales y posteriormente en medios de comunicación.

14

**17.11** Acta de entrevista de 4 de mayo de 2017, en la que consta la declaración de AR1, quien refirió que como Directora de la Escuela Primaria 1, fue puesta en conocimiento de los hechos por parte de Q1, que incluso ella acompañó a V1 a identificar al Estudiante 1 como su agresor; que originalmente la peticionaria le dijo que sólo quería que se prestara más atención a los alumnos, en especial cuando acudían al sanitario, para evitar que situaciones como la que se presentó entre V1 y el Estudiante 1 se presentaran de nueva cuenta. Asimismo, AR1 manifestó que el alumno señalado como agresor, aceptó entregar dinero a V1, pero que era debido a que el niño le decía que no llevaba dinero para comprar algo y tampoco llevaba lonche.

**17.12** Por otra parte, AR1 refirió que platicó con el profesor encargado de sexto grado, a quien pidió referencias sobre el Estudiante 1, a lo que el docente refirió que éste mostraba buena conducta dentro del salón de clases y que mostraba un aprovechamiento académico adecuado, por lo que le resultaban extraños los hechos denunciados por Q1 y Q2. De igual forma, AR1 cuestionó a la maestra encargada de primer grado sobre el comportamiento de V1, a lo que informó que



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Q1 le dijo que el niño tenía diversos traumas desde pequeño debido a la situación familiar que había vivido, que incluso derivado de ello aún se hacía pipí lo cual ocasionaba que presentaba infecciones en las vías urinarias.

**17.13** Entrevista de 4 de mayo de 2017, con el profesor encargado de sexto grado en la Escuela Primaria 1, quien refirió que el 14 de marzo del año en curso, el Estudiante 1 se encontraba en la dirección pues se le estaba acusando de molestar a un alumno de primer grado, posteriormente AR1 lo cuestionó acerca del comportamiento del estudiante bajo su cargo, a lo que respondió que es un alumno muy dedicado, que se preocupa por sus compañeros, pues cuando alguno de ellos no llevaba el material completo, procuraba compartir el suyo, asimismo el docente señaló que ha sido su maestro desde quinto grado y no se percató de alguna mala conducta, incluso cuando pide permiso para ir al baño no se tarda. Además de lo anterior, el profesor comentó que la mayoría de los alumnos bajo su cuidado se mostraron tristes y molestos ante las acusaciones en contra del Estudiante 1.

**17.14** Acta de entrevista de 4 de mayo de 2017, a cargo de la maestra encargada de primer grado de la Escuela Primaria 1, quien refirió que comenzó a impartir clases desde el 16 de enero de 2017, y desde entonces se percató que V1 es un niño sociable, pero de igual forma, que tenía problemas debido a que constantemente se hacía del baño en el pantalón, lo cual hizo del conocimiento de Q1, quien a su vez le refirió que no es madre del niño sino su tutora legal, y que anteriormente el infante y una hermana vivían en la calle, por lo que aún tenían la costumbre de buscar comida en la basura, o bien, quitársela a los demás compañeros del plantel educativo. De igual forma comentó que no le resultaban lógicas las suposiciones respecto a los hechos que ocurrían en los baños, toda vez que ella lleva un control respecto de las salidas de los alumnos que se encuentran bajo su cargo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.15** Acta de entrevista de 8 de mayo de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia de otra profesora de la Escuela Primaria 1, quien señaló que el 14 de marzo de 2017, AR1 solicitó su presencia en la sala de usos múltiples para fungir como observadora en la revisión que la Directora y Q1 realizarían a V1. Asimismo manifestó que cuando cuestionaron a la víctima sobre los hechos, éste sólo refirió que el Estudiante 1 le había pegado, pero que no mencionó nada acerca de un tocamiento o caricia en su cuerpo; también refirió que el Estudiante 1 comenzó a negar las acusaciones y además dijo que anteriormente Q1 lo amenazó con llevarlo a la cárcel por lo que supuestamente le hizo a V1. Finalmente la docente hizo hincapié que hasta esa fecha no se tenía respuesta alguna por parte del sector salud que estableciera si V1 presentaba algún daño físico.

16

**17.16** Acta de entrevista de 8 de mayo de 2017, en la que consta la comparecencia de la persona encargada de la limpieza de las aulas en la Escuela Primaria 1, quien refirió que conocer a los dos alumnos involucrados, advirtiendo que V1 es un niño inquieto y que generalmente se sale del salón, incluso la profesora encargada de primer grado tenía que ir por él para ingresarlo de nueva cuenta al salón; en cuanto al Estudiante 1, refirió que lo conoce desde que estaba en primer grado y lo identifica como un niño tranquilo y bien portado.

**17.17** Oficio 061/2017 de 17 de abril de 2017, signado por la Delegada del Altiplano de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien informó que de las investigaciones realizadas, se destacan los estudios socioeconómicos, sociales y psicológicos a las familias de las partes involucradas para efecto de brindarles la asistencia social correspondiente a ambos menores de edad, asimismo se realizaron diversas actas administrativas internas en las que se hicieron constar las actuaciones realizadas hasta ese momento.





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**17.18** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2017, en la que consta que la madre del Estudiante 1 se presentó a la Delegación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor Zona Altiplano Norte, para comunicar que su hijo estaba siendo víctima de agresiones verbales por parte de sus vecinos, a raíz de que se publicó en las redes sociales un supuesto abuso sexual en agravio de V1, señalando al Estudiante 1 como responsable.

**17.19** Acta de comparecencia de 10 de abril de 2017, en la que consta que la madre del Estudiante 1 volvió a solicitar el apoyo psicológico para su hijo, toda vez que las amenazas en su contra aumentaban y además, en diversas redes sociales, unos integrantes de un supuesto despacho jurídico habían publicado el nombre completo de su hijo, lo cual estaba originando que algunos padres de familia le dijeran que no permitirían que ingresara a un distinto plantel educativo; situaciones las anteriores que han generado angustia en el infante e incluso ha llegado a comentar que así no tenía deseos de vivir.

**17.20** Tarjeta informativa de 11 de abril de 2017, suscrita por la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, quien refirió que el 6 de abril del año actual, realizó acompañamiento de los quejosos ante el Agente del Ministerio Público, para iniciar la denuncia correspondiente, incluso estuvo presente en la valoración realizada por el médico legista adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia, quien descartó el delito de violación.

**17.21** Acta circunstanciada de 18 de abril de 2017, en la que se hizo constar la entrevista telefónica con la madre del Estudiante 1, quien refirió que en el trabajo donde labora su esposo se les asignó un abogado para que estuviera a cargo de las investigaciones que se iniciaron en contra de su hijo; asimismo que el niño se encontraba deprimido y desesperado, pues argumenta que él no hizo nada y no



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

consideraba justo que la gente lo atacara sin saber realmente lo que había pasado.

**17.21** Acta circunstanciada de 21 de abril de 2017, en la que la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor refirió que tanto Q1 como Q2 habían manifestado su inconformidad con el dictamen del médico legista, pues Q2 refirió que la valoración del niño se hizo ‘de lejos’ sin que el doctor explorara a V1, situación que negó la propia Delegada, pues comunicó que ella estuvo presente al momento de la realización del dictamen médico; aunado a lo anterior, la psicóloga de la Subprocuraduría Regional de Justicia, informó que los peticionarios no presentaron a V1 a las citas que ya se tenían programadas.

18

**17.22** Acta circunstanciada de 27 de abril de 2017, en la que se hizo constar la entrevista de la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor y la madre del Estudiante 1, quien informó que personal docente de la Escuela Primaria 1 se comunicó con ella para informarle que su hijo podría continuar sus estudios en la modalidad de ‘a distancia’, es decir, que no tendría que presentarse en el plantel escolar, únicamente recibir y entregar los trabajos, tareas y exámenes a través de la propia madre de familia, esto para evitar que el niño se viera afectado para concluir el ciclo escolar 2016-2017; situación que la señora aceptó.

**17.23** Oficio DIF/PSIC/095/2017 de 15 de mayo de 2017, suscrito por la psicóloga adscrita al Sistema Municipal DIF de Matehuala, quien remitió el resultado de la valoración realizada al Estudiante 1, de la cual se advierte que el niño presenta una inestabilidad emocional que se manifiesta en sentimientos de depresión, ansiedad, inseguridad, miedo al exterior y muestra poco interés social, derivado de los hechos en que resultó involucrado.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**18.** Oficio CISEGE/586/2017, recibido el 8 de junio del año actual, suscrito por el Contralor Interno de la Secretaría de Educación, en el cual se dio a conocer la apertura del Expediente de Investigación 1, a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos señalados en las comparecencias de Q1 y Q2.

**19.** Oficio URSEA/AJ/0377/2016-2017 recibido el 17 de agosto de 2017, mediante el cual el Jefe de la Unidad Regional de Servicios Educativos Región Altiplano, mediante el que remitió copias de los informes realizados por el Supervisor de la Zona Escolar 126, respecto a las actuaciones llevadas a cabo para investigar los hechos denunciados por Q1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

19

**20.** V1 era alumno de primer grado en la Escuela Primaria 1, y al finalizar el mes de marzo del año actual, la docente encargada del grupo le comentó a Q1 que el niño gastaba mucho dinero en golosinas que compraba en la cooperativa, por lo que solicitó que se pusiera especial atención por el tipo de alimentación. De igual forma, Q1 se percató que V1 llegaba con la ropa sucia debido a que hacía sus necesidades fisiológicas en el pantalón.

**21.** Debido a esto, Q1 cuestionó al niño sobre la situación, y éste le comentó que cuando acudía al baño, un niño de sexto grado que identificó como Estudiante 1, no le permitía hacer uso del servicio sanitario y además, le daba dinero a cambio de dejarse tocar su zona genital. Lo anterior se puso en conocimiento de AR1, sin que se hayan tomado acciones efectivas para proteger la integridad de V1 y del resto de la comunidad estudiantil.

**22.** Que Q1 interpuso denuncia penal ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano, donde se inició la Carpeta de Investigación 1, de la que se advierte el dictamen psicológico practicado a V1, quien presentó una afectación emocional



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

derivada de que sufrió tocamientos por parte de un compañero de la escuela, lo que provoca en él sentimientos de vergüenza, temor y ansiedad.

**23.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo no recibió evidencia de que se haya reparado el daño a favor de la víctima, o de que hubiere otorgado terapia psicológica que requiere V1, ya que de acuerdo al resultado de la valoración psicológica practicada, se desprende que se recomendó llevar a cabo terapia para reestablecer su esfera emocional, por la afectación sufrida en el ambiente escolar y las omisiones por parte de las autoridades educativas.

#### **IV. OBSERVACIONES**

20

**24.** Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

**25.** El presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos en interacción con niñas y niños, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**26.** La educación, como derecho, contribuye a lograr la convivencia social armónica, sobre la base del respeto de la dignidad y la integridad, el cumplimiento de los deberes, y en general, a desarrollar armónicamente las facultades de toda persona, fomentarle el amor a la patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

**27.** Por ello, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los niños, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

21

**28.** El acoso escolar es todo proceso de intimidación que se suscita entre compañeros de centro escolar, y se presenta cuando a la víctima se le expone en forma reiterada a las acciones negativas por parte de uno o más estudiantes. Significa una agresión física o psicológica, y es una conducta dañina que incluye el chantaje, insultos, maltrato o la exclusión social, afectando el desempeño académico, la autoestima, la estabilidad emocional y el aprendizaje de los niños.

**29.** Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0313/2017, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior de la niñez, así como el derecho a la libertad sexual y sano desarrollo en agravio de V1, por omisiones atribuibles a AR1, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1, en atención a las siguientes consideraciones:

**30.** El 4 de abril de 2017, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de Q1, quien señaló que su hijo V1, era víctima de acoso escolar por parte del Estudiante 1. La víctima detalló que el tipo de acoso escolar era en cada ocasión que acudía



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

al servicio sanitario, ya que el alumno de sexto grado le impedía ingresar a los baño y por el contrario, le daba dinero a cambio de dejarse tocar el área genital.

**31.** Que por lo anterior, Q1 acudió en primera instancia con la profesora encargada de primer grado, quien al tratarse de un caso grave, le orientó para que se entrevistara con AR1, en su carácter de Directora de la Escuela Primaria 1. Una vez que comunicó los hechos a AR1, ésta solicitó revisar al niño al mismo tiempo que se identificaba al presunto agresor, por lo que una vez instalados en el aula de usos múltiples, Q1 procedió a bajar la ropa de V1 para que las profesoras observaran que sí presentaba inflamación en el área genital.

**32.** Cabe hacer mención que de acuerdo a lo relatado por la propia quejosa, así como el testimonio rendido por AR1 y las profesoras encargadas de primer y sexto grado, en ese momento se mandó llamar al Estudiante 1, y una vez ahí, Q1 comenzó a cuestionar al infante sobre los hechos que le atribuye, eso sin que la madre, padre o tutor legal del referido alumno estuviera presente, lo anterior fue en presencia de la Directora del plantel educativo y demás personal docente, al grado que el Estudiante 1 comenzó a llorar y solicitó que llamaran a su madre.

**33.** Ahora bien, como se pudo corroborar durante la tramitación del expediente de queja, AR1 canalizó en primera instancia a Q1 al Centro de Salud comunitario, para que V1 fuera valorado por un médico. Es el caso que una vez ahí, el médico que lo revisó orientó a la peticionaria para que presentara la denuncia penal correspondiente, y que el niño fuera atendido por personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Altiplano.

**34.** Debido a ello, Q1 presentó la denuncia penal ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría Regional Zona Altiplano, donde se inició la Carpeta de Investigación 1, a las que se integró el dictamen psicológico realizado a V1, de la que se advierte que la víctima presenta una afectación emocional derivada de los actos denunciados por



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

Q1, pues muestra sentimientos de vergüenza, temor y ansiedad, aunado a que su actitud es pasiva, situación que lo hace vulnerable. Sin embargo, del dictamen realizado por el médico legista, se advierte que no presenta ninguna lesión reciente y antigua en región anal.

**35.** No obstante lo anterior, de la información que proporcionó la autoridad señalada como responsable, no se desprenden acciones efectivas realizadas por AR1, para prevenir o corregir el caso denunciado, pues no obstante que se evidenció que se le dio a conocer a tiempo la problemática de violencia dentro del plantel educativo a su cargo, únicamente se limitó a canalizar a Q1 al Centro de Salud comunitario para que V1 fuera valorado por un médico, aunado a que fue omisa en preservar la integridad física y psicológica tanto de V1 como de los demás alumnos de esa institución educativa, lo cual constituye una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

23

**36.** Cabe hacer mención que de acuerdo con lo manifestado por AR2, una vez que la Directora de la Escuela Primaria 1 le informó lo sucedido, el 4 de abril de 2017 se llevó a cabo una reunión en la que estuvieron presentes Q1 y la madre del niño señalado como responsable, en la que se acordó dar seguimiento puntual al caso, que se canalizaría el caso ante instancias correspondientes y que no se permitiría que nadie más se involucrara en el caso, salvo los propios padres, tutores y autoridad educativa; minuta que fue firmada por Q1, Q2 y la madre del Estudiante 1, así como por AR1 y AR2.

**37.** Aunado a lo anterior, de las declaraciones vertidas por ambos quejosos así como del informe remitido por la autoridad señalada como responsable, se desprende que cuando Q1 informó lo sucedido a AR1, ésta solicitó a la tutora legal poder revisar a V1, para observar si efectivamente tenía alguna inflamación en su



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

zona genital, situación que no se encuentra dentro de las funciones de un director de plantel educativo, ya que en caso de tener conocimiento de conductas que sean presumibles como delitos, debe darse intervención inmediata a las autoridades encargadas de realizar las investigaciones correspondientes.

**38.** En el mismo orden de ideas, resulta relevante el hecho que además el Estudiante 1 fue llevado al aula de medios donde se realizó la revisión a V1, y que en presencia de AR1, la tutora de la víctima comenzara a cuestionar y a amenazar al alumno señalado como responsable al grado de hacerlo llorar, según lo relatado por las profesoras que también estuvieron presentes, esto sin que se hubiera llamado a alguno de los padres o tutores legales de éste, por lo que AR1 también incurre en responsabilidad por esta omisión, ya que originó que el Estudiante 1 fuera agredido por parte de una tercera persona.

**39.** Ahora bien, por lo que respecta a AR2 en su carácter de Supervisor de la Zona Escolar 126, tuvo conocimiento de los hechos por conducto de AR1, y ante las diversas manifestaciones de los padres de familia quienes incluso cerraron la escuela por dos días, llegó a la determinación de cambiar a AR1 de plantel educativo, a fin de salvaguardar la integridad de la profesora en razón de que existían amenazas constantes por parte de un integrante de la sociedad de padres de familia. Sin embargo, en cuanto a la atención requerida tanto por V1 como el Estudiante 1, sólo se limitó a informar que ambos alumnos estaban siendo asesorados y valorados por personal del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**40.** Ahora bien, de la valoración psicológica aportada por una perito adscrita al Centro de Atención Integral a Víctimas Zona Altiplano, se advierte que V1, presenta características de daño emocional asociadas al hecho denunciado, es decir, abuso sexual, ya que incluso en la dinámica de los muñecos sexuados relató y detalló la forma en que era víctima de tocamientos indebidos en su cuerpo, y se caracteriza por sentimientos de vergüenza, temor y ansiedad debido





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

a que siente que hizo algo malo, y recomendó tratamiento psicológico para reestablecer la esfera bio-psicosocial-sexual.

**41.** En este tenor, resulta importante señalar que dentro de la Carpeta de Investigación 1 obra agregado el resultado de la valoración psicológica practicada al Estudiante 1, quien también presentó una afectación emocional derivada de la situación en que resultó involucrado, pues si bien el cierto, el profesor encargado de sexto grado refirió cosas positivas en cuanto al comportamiento del niño, también lo es que ante la difusión de su nombre en diversas redes sociales y medios de comunicación, los padres de familia de la Escuela Primaria 1 han realizado amenazas en su contra, lo cual originó que la madre del infante solicitara el auxilio de la Delegada de la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes.

25

**42.** Además de lo anterior, de acuerdo al último informe remitido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que una alternativa de solución que se brindó a la madre del Estudiante 1, fue que continuara inscrito en la institución educativa de que se trata, pero que no se presentara al plantel sino que, ella misma fuera el enlace entre profesor y alumno para presentar los trabajos encargados, las tareas, informes, etc., y que posteriormente se evaluaría conforme a las anteriores calificaciones, esto para no afectar en demasía el derecho del Estudiante 1 para continuar recibiendo educación gratuita.

**43.** La omisión en que incurrieron AR1 y AR2 es relevante, ya que V1 se encontraba bajo su cuidado, tomando en consideración que los eventos de acoso escolar se suscitaron en horario escolar, surgiendo así, un deber de cuidado en su posición de garante que la convierte en responsable por el daño emocional sufrido por V1. Este deber de cuidado obligaba tanto a AR1 como AR2 a actuar con absoluta diligencia, es decir, tenían el deber de actuar en consecuencia, de realizar acciones a fin de evitar los abusos que se estaban cometiendo en agravio de V1, sin que se hubiere evidenciado alguna acción positiva de su parte.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**44.** De igual forma, de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación 1, se advierte que hasta el momento, AR2 no ha realizado acciones efectivas en favor del Estudiante 1, pues si bien es cierto se tomó la determinación que el alumno no se presentara al plantel educativo, también lo es que con ello no se garantiza su derecho a recibir educación en un ambiente digno y libre de violencia, aunado a que de acuerdo a lo relatado por la madre de éste, ella ha tenido que acudir personalmente con la Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para solicitar el apoyo psicológico para el infante, pues ha mostrado actitudes que ponen en riesgo su vida.

**45.** Situación la anterior que deja en evidencia la falta de cuidado por parte de personal docente que tiene a su cargo a menores de edad, pues independientemente de que se estén realizando investigaciones administrativas y hasta del tipo penal, AR2 como Supervisor de la Zona Escolar 126 debe garantizar la integridad de todos los infantes que tengan bajo su cuidado.

**46.** Omitieron también proteger de toda forma de maltrato, daño, agresión o abuso que afectara su integridad física o mental, así como garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, atendiendo al interés superior de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; 29 de la Ley de Prevención y Seguridad Escolar del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

**47.** De igual forma, el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en todas las decisiones y actuaciones



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. Por su parte, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior de la niñez implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se respetó en el presente caso.

**48.** En esta tesitura, es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en los centros de educación pública, que son instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas las personas que laboran en los establecimientos escolares, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

**49.** Se observó que AR1 y AR2 vulneraron los derechos humanos tanto de la víctima como del Estudiante 1, al desatender el objeto primordial de su función pública como directora de la escuela primaria, al tener obligación de garantizar, como a todos los educandos, la de su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**50.** Cabe resaltar que de acuerdo a la protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, interpretado a la luz de la Convención de los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación básica gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

propicias para su pleno desarrollo intelectual, tal y como se aprecia en la sentencia de 8 de septiembre de 2005, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana.

**51.** En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

**52.** Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**53.** Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V1 los derechos humanos a un trato digno y a la integridad y seguridad personales, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física y mental que requería el agraviado.

**54.** También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones II y VI, 10, 11 y 18 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los docentes protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal durante el horario de sus actividades escolares, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

**55.** Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

**56.** Por lo que se refiere al derecho humano a recibir un trato digno, a la seguridad e integridad personal y a la protección de la niñez, así como al desarrollo físico y mental de los educandos, se inobservaron los artículos 2.2, 3 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 5.1, 5.2 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 2, de la Declaración de los Derechos del Niño.

**57.** Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de esa Secretaría de Educación, resuelva a la mayor brevedad la Investigación Administrativa 1, iniciado con motivo de la queja presentada por Q1 y Q2, y de ser el caso, se



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

apliquen las sanciones que correspondan en contra de los servidores públicos que resulten involucrados conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante que la autoridad educativa tome en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen a la citada Investigación Administrativa 1, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa.

**58.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la función del interés superior del menor como principio jurídico protector es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la protección integral.

30

**59.** Sobre este particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

**60.** Además, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**61.** De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

31

**62.** En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que se remitan al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación, los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido el citado servidor público.

**63.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**64.** En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

**65.** En el caso *Ximénes López Vs. Brasil*, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución.

32

**66.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las niñas y los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

**67.** Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Secretario de Educación, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1, así como al Estudiante 1, que incluya el tratamiento psicológico que requiera cada uno de ellos, con motivo de la responsabilidad





COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

institucional en que incurrieron AR1 y AR2, servidores públicos de esa Secretaría de Educación, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral que establece la Ley Estatal de Víctimas, y proporcione la información que se le solicite y tenga a su alcance.

**TERCERA.** Colabore ampliamente en la investigación que integra actualmente el Órgano de Control Interno sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Secretaría de Educación a su cargo, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la Escuela Primaria 1, referentes al derecho de los niños a un trato digno y una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar, y se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.

**68.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.



COMISIÓN ESTATAL DE  
DERECHOS HUMANOS  
SAN LUIS POTOSÍ

**69.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

**70.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

34

**LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA**  
**PRESIDENTE**